Ciudad de México a dos de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4055/2023

Sujeto Obligado:
Procuraduría Social de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?

Copia certificada del expediente ODBJQ/429/2019

¿Por qué se inconformó?

Porque las fotos del expediente que le fueron proporcionadas son ilegibles, además señala que existe un testado excesivo.

¿Qué resolvió el Pleno?

SOBRESEER al haber quedado sin materia

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras clave: Copia certificada de versión pública, fotografías legibles, actos consentidos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Procuraduría	Procuraduría Social de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4055/2023

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4055/2023,** interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El treinta de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090172923000349 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El veintiocho de abril, previa ampliación de plazo, el sujeto Obligado notificó la respuesta emitida, a través del oficio OBJ/0452/2023, de fecha veintiocho de abril, firmado por la JUD de la Oficina Desconcentrada Coyoacán-Benito Juárez.

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El treinta de mayo, fueron proporcionadas a la parte recurrente las copias certificadas solicitadas.

IV. El seis de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

V. Por acuerdo del nueve de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

1. Remita copia y sin testar dato alguno de la información solicitada, consistente en la copia del expediente de interés de la solicitud.
2. Remita copia y sin testar dato alguno del Acta y el respectivo Acuerdo del Comité de Transparencia con el clasificó la información solicitada en la modalidad de confidencial.
3. Remita copia y sin testar de las fotografías que integran el expediente, en específico las fojas foliadas con los numerales 4, 5, 6 y 7 haciendo las aclaraciones pertinentes sobre la nitidez de las mismas.

VI. El veintitrés de junio, mediante la PNT y el correo electrónico oficial, a través del oficio UT/0326/2023, de fecha veintidós de junio, firmado por la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. Por acuerdo de fecha treinta y uno de julio, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a) Forma. Del escrito libre presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La respuesta emitida fue notificada el veintiocho de abril; no obstante, las copias certificadas solicitadas fueron proporcionadas el treinta de mayo. En tal virtud, la presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la información fue proporcionada el treinta de mayo y el recurso fue presentado el seis de junio, es decir, al quinto día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, por lo que **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Ahora bien, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante solicitó lo siguiente:

- *Solicito copia certificada del expediente ODBJQ/429/2019*

3.2) Respuesta inicial. Se emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señaló que realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y base de datos en la Jefatura de la Oficina Desconcentrada Coyoacán-Benito Juárez y se localizó la queja condominal ODBJQ/429/2023.
- Al respecto indicó que dicha queja contiene datos personales tales como nombre, domicilio, correo electrónico, teléfono, firma y unidad privativa, por lo que es necesaria la elaboración de una versión pública en la que se clasifiquen dichos en la modalidad de confidencial.
- Informó que dicha clasificación fue llevada a cabo con base en el "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRA EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto de 2016.

- Al respecto, citó como hecho que existe como antecedente el acuerdo 02/SE- 005/CT/PROSOC/2022 de fecha 28 de octubre de 2022, aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria correspondiente al Ejercicio 2022, del Comité de Transparencia de esta Procuraduría, en el cual se confirmó la propuesta de versión pública propuesta por la Coordinación General de Programas Sociales.
- En este sentido, señaló que la entrega de la información se llevaría a cabo previo pago de derechos, en copia certificada que consta de 41 fojas útiles, mismas que serían entregadas en la Unidad de Transparencia.
- Asimismo, anexó el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité e Transparencia de fecha 28 de octubre de 2022.

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. De conformidad con lo manifestado en el escrito libre presentado por la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Señaló que las fotos del expediente que le fueron proporcionadas son ilegibles, **-Agravio 1-**
- Se inconformó señalando que existe un testado excesivo. **-Agravio 2-**

Al respecto, de la lectura de las conformidades planteadas se desprende que la parte recurrente se inconformó porque la respuesta no es nítida en relación con las fotos del expediente y por el testado de la información que consideró excesivo; por lo que, en relación con la modalidad en copia certificada, el pago y la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

legibilidad de las copias certificadas, no se manifestó inconformidad alguna, motivo por el cual se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE[5]., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO[6].**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.,** emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[7]

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. Precisado lo anterior, al tenor de los agravios interpuestos, el Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Reiteró que la información proporcionada contiene datos personales que fueron salvaguardados a través del "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRA EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA

[5] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

[6] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

[7] Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto de 2016, en concordancia con el acuerdo 01/SE-004/CT/PROSOC/2022 de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 20 de octubre de 2022, en la se confirmó la propuesta de elaborar versión pública, por contener diversos datos personales confidenciales entre los que se encuentra el dato personal consistente en fotografía, con fundamento en los artículos 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia.

- En ese sentido remitió a la parte recurrente el **Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 20 de octubre de 2022,** en la que se aprobó el acuerdo 01/SE-004/CT/PROSOC/2022, por el que previamente se confirmó la clasificación del dato personal considerado como confidencial consistente en fotografía, en la versión pública; así como el **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría Social, de fecha 27 de febrero de 2023,** en la que se aprobó el acuerdo 01/SE-002/CT/PROSOC/2023 por el que previamente se confirmó la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales consistentes en escolaridad, adeudos y nacionalidad, aprobándose en las versiones públicas en respuesta a la solicitud de información pública 090172923000136.
- En ese tenor, el Sujeto Obligado remitió copia de las fotografías del expediente OBJQ/429/2019, mismo que fue proporcionado en versión pública en la respuesta inicial, foliadas con los numerales 4, 5, 6 y 7 con un brillo menor con el propósito de mejorar su nitidez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado elaboró la versión pública de lo solicitado, testando los datos personales tales como nombre, domicilio, correo electrónico, teléfono, firma, CURP y número de credencial de elector.

Al respecto debe señalarse lo que establece la Ley de Transparencia cuando la información reviste el carácter de confidencial:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

…
XII. Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*
…
XXII. Información Confidencial: *A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;*
*…**…***
XLIII. Versión Pública: *A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*
…
Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o* ***confidencialidad,*** *de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.
…
***Artículo 176**. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I**. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
***II**. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
***III**. **Se generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*
…

***Artículo 180. Cuando la información contenga partes** o secciones reservadas o **confidenciales, los sujetos obligados**, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*
…

Capítulo III
De la Información Confidencial

***Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad anterior es dable concluir lo siguiente:

- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.

- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**

- Para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la clasificación de la información propuesta por la unidad administrativa competente y la consecuente realización de la versión pública del documento.

- El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el documento generado y la clasificación parcial de la información.

Por su parte el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública[8] refiere medularmente lo siguiente:

> *"…**Datos personales.** Este término se integra por dos elementos: el dato, como sinónimo de información o unidad de conocimiento, y su vinculación con una persona física. El conector entre ellos implica descubrir la identidad de la persona a través de cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable, esto es, que la particularice y distinga frente a las demás. Esta relación puede manifestarse de manera directa, como en el caso de los datos de identificación o las imágenes o, de manera indirecta, a través del cruce o combinación de datos pertenecientes a categorías diversas que permiten identificar al individuo. Este término tiene un carácter muy amplio, no establece ninguna distinción sobre el tipo de información relacionada con la persona (sea objetiva o subjetiva), sobre su veracidad o fiabilidad o, incluso, sobre el tipo de formato o soporte (físico o electrónico) en el cual se contiene el dato. En ese sentido, se conceptualizan como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, con independencia del carácter íntimo o privado que pudiera reconocérsele, cuya manifestación puede ser numérica, alfabética, gráfica, acústica o fotográfica, entre otras. No obstante, **suele distinguirse una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles, cuyos estándares legales de protección se elevan. Esta categoría se refiere a la información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible***

[8] https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/Diccionario_TyAIP.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras*…" (Sic)*

Del documento en cita, se extrae que existe una categoría especial de datos personales, **denominados datos sensibles**, cuyos estándares legales de protección se elevan, toda vez que se refieren a la **información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.**

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les entrega en versión pública, **encuentra un fundamento legal y un motivo justificado,** impidiendo así que la determinación para testar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Lo anterior, debiendo hacer del conocimiento de la parte recurrente el Acta de Comité de Transparencia que aprueba la clasificación de la información realizada. En este sentido, a través del **Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 20 de octubre de 2022,** en la que se aprobó el acuerdo 01/SE-004/CT/PROSOC/2022, se clasificó la **fotografía de las credenciales tales como el pasaporte**; mientras que, a través del **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría Social, de fecha 27 de febrero de 2023,** en la que se aprobó el acuerdo 01/SE-002/CT/PROSOC/2023 se clasificaron los datos tales como

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

nombre, domicilio, correo electrónico, teléfono, firma, CURP y número de credencial de elector.

En este sentido, el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento clasificatorio para la salvaguarda de los datos personales que contiene el expediente de mérito. Ello, recordando que, si bien es cierto, las Actas que fueron proporcionadas no refieren exactamente al folio que ahora nos ocupa, cierto es también que, con fundamento en el *EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto de 2016[9] se estableció que cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los

[9] Consultable en: http://repositorio.tlalpan.cdmx.gob.mx:8080/DGJG/121-I/acuerdos2021/A121Fr01_2016-T03_Acdo-2016-08-03-1072.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales.** Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes.

Al respecto, y en relación con la información requerida se valida la clasificación de la información en la modalidad de confidencial sobre los datos personales que el expediente solicitado contiene; debido a lo cual la elaboración de la versión pública fue adecuada. **En tal virtud, en razón de haber elaborado la certificación de la respectiva versión pública y de haber remitido las Actas correspondientes, se determina que la actuación del Sujeto Obligado fue conforme a derecho.**

II. Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte recurrente solicitó copia certificada, sobre la cual el Sujeto Obligado efectivamente llevó a cabo la debida certificación sobre la versión pública elaborada.

III. Por otro lado, respecto de las fotografías que integran el expediente, el Sujeto Obligado remitió las mismas en calidad mucho más nítida, tal como se observa a continuación:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

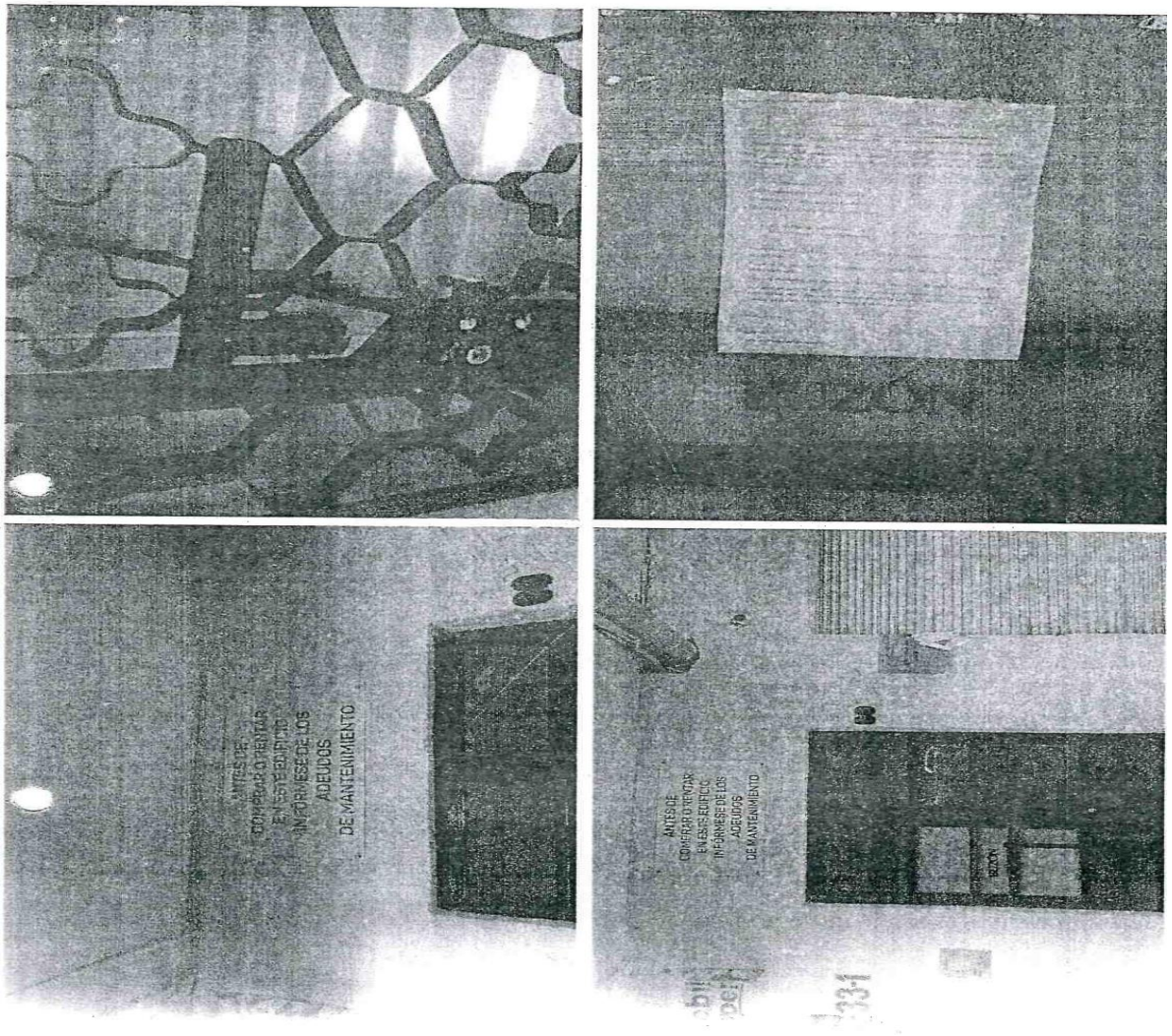

Cabe aclarar que, de la lectura de las constancias que construyen la certificación del expediente solicitado, se desprende que las mismas son claras y legibles. Consecuentemente, de todo lo expuesto, tenemos que **al momento de emitir la respuesta complementaria el Sujeto Obligado cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la**

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
> ***VIII. Estar fundado y motivado,*** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> ***…***
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"***
>
> *…"*

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[10].

[10] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. **Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[11]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistentes los agravios, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir al correo electrónico, de fecha 23 de junio, tal como se desprende a continuación:

[11] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

---------- Forwarded message ---------
De: **DAVID GUZMÁN CORROVIÑAS** <ut_prosoc@cdmx.gob.mx>
Date: vie, 23 jun 2023 a las 12:32
Subject: Se remite respuesta complementaria al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4055/2023

[redacted]

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En relación al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4055/2023**, relativo a la solicitud de información con folio **090172923000349**, **se remite como respuesta complementaria** lo siguiente:

- Oficio **UT/0326/2023,** emitido por el que suscribe, de fecha 22 de junio de 2023.
- Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría Social, de fecha 20 de octubre de 2022, en la que se aprobó el acuerdo **01/SE-004/CT/PROSOC/2022**, por el que previamente se confirmó la clasificación del dato personal considerado como confidencial consistente en **fotografía,** en la versión pública.
- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Procuraduría Social, de fecha 27 de febrero de 2023, en la que se aprobó el acuerdo **01/SE-002/CT/PROSOC/2023** por el que previamente se confirmó la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales consistentes en **escolaridad, adeudos** y **nacionalidad,** aprobándose en las versiones públicas en respuesta a la solicitud de información pública 090172923000136.

Asimismo, se remite copia de las fotografías del expediente **OBJQ/429/2019**, mismo que fue proporcionado en versión pública en la respuesta inicial, foliadas con los numerales 4, 5, 6 y 7 con un brillo menor con el propósito de mejorar su nitidez.

De ese modo, se estima desahogada su solicitud inicial en relación con los agravios esgrimidos.

Saludos cordiales

Lic. David Guzmán Corroviñas
Responsable de la Unidad de Transparencia

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[12].**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

[12] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así se acordó en Sesión Ordinaria celebrada el dos de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos** de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20